

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

PR ROOFING AND  
MAINTENANCE CORP.

Peticionario

v.

INFOTECH AEROSPACE  
SERVICES, INC.

Recurrido

KLCE202301209

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
A DP2018-0065

Sobre:  
Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Romero García y la Jueza Martínez Cordero.

*Martínez Cordero, jueza ponente.*

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2023.

El 2 de noviembre de 2023, a las 10:35 a.m., compareció ante este Tribunal Puerto Rico Roofing and Maintenance Corp., mediante un recurso de *Certiorari*, para solicitarnos la revisión de la *Resolución* en reconsideración emitida el 27 de septiembre de 2023, y notificada el 29 de septiembre de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Mediante el dictamen recurrido el foro primario declaró No Ha Lugar una *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada por dicha parte el 6 de septiembre de 2023. Además, ordenó el pago de costas y señaló una vista de mostrar causa por la cual no debía ser encontrado incurso en desacato por el impago de costas, a celebrarse el 2 de noviembre de 2023, a las 11:00 a.m., en el Centro Judicial de Aguadilla, de forma presencial. Junto al recurso, presentó una *Moción Informativa Urgente y Solicitando la Paralización de los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*.

Número Identificador

RES2023\_\_\_\_\_

Por otro lado, considerando que la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>1</sup> nos confiere la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, hemos acordado disponer del presente recurso sin requerir mayor trámite.

Evaluated el recurso de autos en su totalidad, la *Resolución* objeto de revisión, así como el derecho aplicable, juzgamos que el peticionario no nos colocó en posición de poder establecer que el foro primario hubiese incurrido en error alguno que justifique nuestra intervención. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, y la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal<sup>3</sup>, acordamos denegar la expedición del auto de *Certiorari*, así como la solicitud en auxilio de jurisdicción.

Por los fundamentos que anteceden, se *deniega* la expedición del auto de *Certiorari* y, consecuentemente, la solicitud en auxilio de jurisdicción.

**Notifiquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.